Puerto Madryn, de Diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F., N. P. c/ R. C. S. S/ Alimentos**" **Expte. 323 Año 2021**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 478/2021), por haber interpuesto, la letrada apoderada de la demandada a fs. 52 vta., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 242/21 de fs. 12/14.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de M. y P. R., a cargo del Sr. C. S. R. en la suma de pesos cincuenta mil ($50.000), que el mismo deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria.

Contra dicha resolución se alza la demandada, fundando su memorial de agravios a fs. 58/61.

Se agravia en que la cuota fijada de alimentos provisorios por la Sra. Jueza de grado carece de base de cálculo para su determinación.

Señala que la actora no precisó los montos de los rubros reclamados, pero la Sra. Jueza de grado tampoco formuló una base de cálculo para su determinación.

Indica que tampoco surge de la sentencia que la a quo se hubiera servido de indicios, incluso presunciones representativas del gasto, sin perjuicio de lo cual resolvió cual era el monto para atender las necesidades de los menores.

Por otro lado le causa agravio el hecho que el monto fijado en concepto de alimentos provisorios resulta confiscatorio de sus ingresos, por cuanto ha comprometido en exceso la capacidad económica del alimentante.

Sostiene que la a quo no tuvo en cuenta su contribución económica al pago de los gastos de sus hijos tales como alquiler de la vivienda, los servicios domiciliarios, las actividades extraescolares, obra social y cuota del crédito del terreno.

Finalmente solicita se apliquen las costas en el orden causado, considerando que se encuentra acreditado en autos que nunca se desentendió de sus hijos, ni de sus necesidades.

La representante de la Asesoría de Familia, Dra. A. K., contesta vista a fs. 68/69, considerando que se debe rechazar la apelación interpuesta.

II. Liminarmente debe señalarse, que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional. La naturaleza de la cuestión, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la ley III N° 21, determinaron a criterio de este Cuerpo, que resultaba innecesaria en esta instancia del proceso, la fijación de la audiencia.

III. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se fijan con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

De la contestación de demanda surge reconocido que el alimentante tiene trabajo en relación de dependencia en la empresa A. S. SA. Si bien niega que perciba de remuneración la suma de $185.000, de los recibos de sueldo acompañados surge que sus ingresos mensuales rondan dicho monto de manera variable.

No puede perderse de vista que el demandado señaló también al contestar la demanda que siempre fue el "sostén económico de la familia", haciéndose cargo de diversos gastos, servicios, etc, por lo que la cuota provisoria, en definitiva, es un reconocimiento cuantificado a dichas obligaciones.

Por otro lado, estamos frente a un pedido de alimentos de tres niños, representando la suma concedida un porcentaje que no se aleja arbitrariamente de los parámetros que usualmente se consideran en estos casos, máxime tratándose de alimentos provisorios.

Cabe apuntar también que el recurrente no explica concretamente porque considera que la suma determinada es confiscatoria, conforme sostiene en su memorial de agravios. En este sentido, cabe recordar que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener, lo que no se cumple con expresiones generales, vagas y vacías de contenido concreto y puntual (conf. ST Chubut, 16/11/2010, "S., N. O. c/ D.,

D. A. y otros s/ Daños y perjuicios", S.D. Nº 06/S.R.E./2010, expte. nº 21.854-S-2009, voto del Dr. Pasutti; esta sala, S.I.F. 43/2013).

Por otro lado, no puede soslayarse la propuesta realizada por el Sr. R. en el mes de abril de 2021 ante la Asesoría de Familia (Acta agregada a fs. 6), esto es abonar una cuota alimentaria de $ 40.000, lo que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el proceso inflacionario del país, lleva a que resulte adecuada la cuota fijada por la a quo.

Con respecto al pedido de imposición de costas, al no haber sido resuelto por la Sra. Jueza a quo en la resolución atacada, no corresponde a este Cuerpo tratar dicho agravio ya que es inexistente.

Por todo ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los alimentos provisorios, los elementos adjuntados a la presente causa, con más el dictamen de la Asesoría de Familia, es que consideramos que debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 329/2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regulándose los honorarios profesionales del Dr. G. L. L. en 10 JUS y los de la Dra. M. L. W. en 8 JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss Ley Arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 242/21 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (Art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. L. L. en 10 JUS y los de la Dra. M. L. W. en 8 JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss Ley Arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.